



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN Nº 003547-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** : 2935-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ANIBAL AUGUSTO CHALCO SANTILLAN  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 01 SAN JUAN DE MIRAFLORES  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ANIBAL AUGUSTO CHALCO SANTILLAN contra la Resolución Directoral UGEL 01 Nº 11653, del 29 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local 01 San Juan de Miraflores; al haberse acreditado la falta imputada.*

Lima, 21 de junio de 2024

#### ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral UGEL 01 Nº 8636, del 7 de julio de 2023<sup>1</sup>, la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 01 SAN JUAN DE MIRAFLORES, en adelante la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor ANIBAL AUGUSTO CHALCO SANTILLAN, en adelante el impugnante, por presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial<sup>2</sup>, al haber transgredido el literal q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 3º de la citada Ley, el artículo 56º de la Ley Nº 28044 – Ley General de Educación y los numerales 2 y 4 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 17 de julio de 2023.

<sup>2</sup> **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 49º.- Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

(...)”.

<sup>3</sup> **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40º.- Los profesores deben:

(...)

q) Otros que se desprenden de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.”

<sup>4</sup> **Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Al respecto, se precisó que el impugnante, en su condición de docente del área de ciencia y tecnología en el año 2022 de la Institución Educativa N° 6014 "Virgen del Carmen", del distrito de Villa María del Triunfo, presuntamente, entre los meses de abril, mayo y junio de 2022, habría mantenido una relación sentimental con la estudiante de iniciales M.M.L.S., del 3º año, sección "C" de secundaria, turno tarde, de nacionalidad venezolana. En este contexto, el impugnante habría mantenido conversaciones mediante el aplicativo WhatsApp, enviándole mensajes a la menor con tenores como los siguientes: "te quiero mucho", "eres mi joyita mi amor", "eres mi engreída", "no te cambio por nadie" o "mi princesa". Asimismo, el impugnante habría salido con la estudiante en actividades sociales, incluso en horario nocturno.

2. El 21 de julio de 2023, el impugnante se apersonó al procedimiento, formulando sus descargos, negando a través de estos la comisión de la falta imputada.
3. Con Resolución Directoral UGEL 01 N° 11653, del 29 de septiembre de 2023<sup>5</sup>, la Dirección de la Entidad sancionó al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, por haber contravenido el deber previsto en el literal q) del artículo 40º de la Ley N° 29944, en concordancia con los artículos 3º de la citada Ley, el artículo 56º de la Ley N° 28044 y los numerales 2 y 4 del artículo 6º de la Ley N° 27815, configurando la falta prevista en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley N° 29944.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 31 de octubre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 11653, a efectos de que se declare su nulidad por los siguientes fundamentos:
  - (i) El traslado en el vehículo ocurrió en julio de 2022, no en abril, mayo o junio; por lo que se ha afectado el principio de veracidad.
  - (ii) Existe una discordancia entre lo señalado en la resolución de sanción, con lo indicado en la de inicio, pues en esta se establece que no se pudo recabar el

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

#### 2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

#### 4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

<sup>5</sup> Notificada a la impugnante el 11 de octubre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- testimonio de la menor, mientras que en aquella se sostiene que el testimonio sí existía.
- (iii) El testimonio del menor M.A.R. no es adecuado desde los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.
  - (iv) De las actas obrantes en el expediente no se puede concluir objetivamente de una “relación sentimental”.
  - (v) De las conversaciones con la menor (transcripciones informales), no hay expresiones inmorales, obscenas, insinuaciones u otro término de contenido sexista. Al contrario, son expresiones de afecto paternal solicitadas por la misma estudiante y atendidas por el impugnante.
  - (vi) El impugnante no cuenta con deméritos y no registra apertura de procesos disciplinarios.
5. Con Oficio N° 1492-2023/DIR.UGEL01-ARH, la Entidad remitió Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, del recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
6. Mediante Oficios N°s 009003-2024-SERVIR/TSC y 009004-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>6</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

<sup>6</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>7</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>8</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>9</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>10</sup>; para

<sup>7</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>9</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

**"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>10</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>11</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>12</sup>.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>13</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

<sup>11</sup>El 1 de julio de 2016.

<sup>12</sup>**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

<sup>13</sup>**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que, en la oportunidad en que ocurrieron los hechos, el impugnante se

- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

encontraba nombrado bajo las disposiciones de la Ley N° 29944, por lo que esta Sala verifica que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad

### De la protección a los niños, niñas y adolescentes

14. De acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar<sup>14</sup>. En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: *“la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)”*; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño.
15. Igualmente, la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP; señala que para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar, entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, indicando que: *“Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional”*.
16. Al respecto, la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: *“La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)”*.

<sup>14</sup>Constitución Política del Perú

#### TITULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

#### CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

#### “Art. 2º.- Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

17. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito. En esa medida, exige a las autoridades que integran el Estado, como es este Tribunal, velar por que se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución adecuada a cada caso concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

### Las relaciones sentimentales con menores de edad desde la perspectiva del libre desarrollo de la personalidad

18. Siendo el libre desarrollo de la personalidad un derecho que vincula el comportamiento de cada sujeto dentro del marco de la libertad individual, es preciso verificar si las relaciones sentimentales contraídas con menores de edad forman parte del ejercicio de este derecho y por tanto es una conducta válida, o por el contrario, se encuentran proscritas en nuestro ordenamiento jurídico.
19. Ahora bien, el artículo 1º de la Ley N° 28704<sup>15</sup> modificó el artículo 173º del Código Penal, estableciendo que todo acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal u actos análogos, calificaba como delito de violación sexual de menor de edad, sin importar si las relaciones sexuales eran o no consentidas.
20. Esta modificación producida en nuestro Código Penal fue cuestionada en diversos sectores sociales en lo referente a las relaciones sexuales con menores de edad

<sup>15</sup> **Ley N° 28704 – Ley que modifica artículos del Código Penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena**  
**“Artículo 1º.- Modificación de los artículos 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 176, 176-A y 177 del Código Penal**

Modificanse los artículos 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 176, 176-A y 177 del Código Penal, cuyo texto en lo sucesivo será el siguiente:

(...)

**Artículo 173º.- Violación sexual de menor de edad**

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

entre 14 y 17 años, motivando el inicio del proceso de inconstitucionalidad tramitado mediante Expediente N° 00008-2012-AI/TC.

21. En aquella oportunidad se discutió ante el Tribunal Constitucional la validez de la proscripción citada, presentándose principalmente dos propuestas: Aquella que consideraba el delito en todos los casos de relaciones sexuales con los menores de edad, y aquella que solo consideraba delito el acto no consentido por el menor de edad.
22. Es así que el máximo intérprete de la Constitución consideró que los adolescentes entre 14 y 17 años eran titulares del derecho a la libertad sexual de la siguiente forma:

*"iii) La capacidad de los adolescentes entre 14 años y menos de 18 para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad en el ordenamiento jurídico peruano se encuentra acreditada, en general, por determinadas disposiciones legales en materia civil y penal, tal como lo resalta de manera acertada la jurisdicción penal en el Acuerdo Plenario N.º 4-2008/CJ-116:*

*7. (...) corresponde establecer, desde la Constitución y las normas legales vigentes, desde qué edad una persona tiene libertad para disponer de su sexualidad y, por consiguiente, hasta cuándo el Estado tiene el deber de criminalizar conductas asociadas a la vulneración de la indemnidad sexual.*

*El Código Civil, aparentemente, determina ese punto al establecer en sus artículos 44º [Son relativamente incapaces: 1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad]; 46º [La incapacidad de las personas mayores de dieciséis años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio. La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de éste. Tratándose de mayores de catorce años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo, para realizar solamente los siguientes actos: 1. Reconocer a sus hijos. 2. Reclamar o demandar por gastos de embarazo y parto. 3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia y alimentos a favor de sus hijos]; y 241º [No pueden contraer matrimonio: 1. Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse]; que la persona mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad es incapaz relativa, y que está en condiciones de contraer matrimonio. Ese plexo normativo, de un lado, implicaría que quien tiene esa edad tiene la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*capacidad necesaria para autodeterminarse y dirigir sus decisiones de acuerdo a sentido respecto a su vida sexual; y, de otro lado, zanjaría la cuestión desde la perspectiva jurídico penal (...).*

*8. Sin embargo, es de señalar que existen otras normas, igualmente vigentes, que se refieren al tema e integran figuras jurídico penales clásicas de nuestro Derecho punitivo, (...). Así, el artículo 175º del Código Penal, que contempla el tipo legal de seducción, sanciona al que mantiene relaciones sexuales con una persona que se encuentra en una edad cronológica comprendida entre catorce años y dieciocho años, viciando su voluntad por medio del engaño. Esta norma trae como inevitable conclusión que la víctima tiene, en principio, libertad para disponer de su sexualidad, libertad que sin embargo ha sido afectada por un consentimiento obtenido mediante un medio ilícito (engaño).*

*De igual manera, el artículo 176º-A del mismo Código, que tipifica el delito de atentado al pudor de menores, castiga a quien realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor (...).*

*El análisis sistemático de estas dos últimas normas [175º y 176-A del Código Penal] permite concluir que los mayores de catorce años, en ejercicio de su libertad sexual, pueden consentir, sin que sea penado, que se les haga tales tocamientos (...)"<sup>16</sup>.*

23. A pesar de ello, el Tribunal Constitucional reconoció que la conciencia sobre las consecuencias del ejercicio de su libertad sexual se va adquiriendo progresivamente, y por tanto, el Estado debía tener una injerencia en dicho derecho, aunque de modo proporcional:

*"De lo expuesto, si bien se puede concluir que prima facie, los menores de edad entre 14 años y menos de 18, en tanto titulares del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (en el ámbito de la libertad sexual) pueden ejercerlo, también se debe concluir a su vez dos asuntos de la mayor importancia: i) que conforme al principio de evolución de facultades del niño y del adolescente, debe reconocerse que tales adolescentes irán desarrollando, progresivamente, el nivel psicofísico óptimo de ejercicio del mencionado derecho fundamental, para lo cual es indispensable la educación que sobre el particular puedan brindar los padres, el Estado y la sociedad en general; y, ii) que poseer dicha libertad sexual implica también conocer las consecuencias que puede originar su ejercicio, tal*

<sup>16</sup>Numeral iii) del fundamento 22 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00008-2012-AI/TC





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*como se destaca en el mencionado "Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021", según el cual "existe consenso en que el embarazo en edad temprana es un evento que afecta la salud física, mental y social de la futura madre, así como del recién nacido. Para las adolescentes madres o embarazadas pobres, la maternidad viene acompañada de una serie de situaciones adversas que empeoran su condición. Estas madres a menudo sufren carencias y tensiones; además, su ambiente familiar se caracteriza frecuentemente por graves problemas económicos y sociales, pobreza, desempleo, subempleo, informalidad, alcoholismo, prostitución, bajos niveles de escolaridad o carencia de ella, violencia, entre otros"*<sup>17</sup>.

24. Para el Tribunal Constitucional, tal injerencia debía ser comprendida en términos de educación sexual, es decir, el Estado debía procurar brindar toda la información necesaria a las consecuencias que las relaciones sexuales podrían generar en su salud, intimidad, y en general, en el desarrollado de su vida, para que de esa forma el menor adopte una decisión plena para el ejercicio de su derecho a libertad sexual como integrante del libre desarrollo de la personalidad:

*"87. Por su parte, los titulares de los derechos a no ser privados de información, a la salud y a la intimidad son todos los mayores de 18 años de edad, pero también, teniendo como base las mismas razones expuestas con relación al derecho al libre desarrollo de la personalidad y con relación a lo peticionado en el presente caso, el Tribunal Constitucional estima que los menores de edad entre 14 años y menos de 18 pueden ser titulares de dichos derechos en los asuntos vinculados a su libertad sexual"*<sup>18</sup>.

25. En virtud a ello, el Tribunal Constitucional consideró que el numeral 3 del artículo 173º del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 28704, en donde se estableció de forma general que toda relación sexual con personas entre 14 y menores de 18 años de edad constituía delito, sin precisar si se trataba de relaciones consensuadas o no consensuadas; debía ser expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por ser inconstitucional, toda vez que afectaba el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los adolescentes.
26. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, por más cuestionable que parezca, en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentran proscritas las relaciones sexuales,

<sup>17</sup>Último párrafo del fundamento 22 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00008-2012-AI/TC.

<sup>18</sup>Fundamento 87 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00008-2012-AI/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

y, por tanto, las relaciones sentimentales, entre las personas mayores de edad, y aquellas que tienen entre 14 y 17 años.

### Las relaciones sentimentales con menores de edad y la observancia de los deberes éticos de los servidores públicos

27. Con lo expuesto precedentemente, hemos determinado que mantener relaciones sentimentales con menores de edad que tengan entre 14 y 17 años no se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento jurídico y, por tanto, en términos generales, sería el mero ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de quienes integran la relación sentimental.
28. No obstante, de lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00008-2012-AI/TC, también se puede determinar que el ejercicio del derecho a la libertad sexual, y por ende del libre desarrollo de la personalidad del menor de edad entre 14 y 17 años, se encuentra limitado a la posibilidad que se le otorga para adoptar una decisión plena para el ejercicio de su derecho, lo que implica no solo garantizar el deber del Estado de brindar diversa información en materia de educación sexual (numeral 60 de la presente resolución), sino también que los diversos integrantes del Estado, estos son, los funcionarios y servidores públicos, cumplan un rol activo para garantizar que los menores de edad se encuentren en condiciones plenas de adoptar dicha decisión.
29. Entonces, concluimos que todo servidor público sí puede mantener relaciones sentimentales con menores de edad entre 14 y 17 años, en virtud que ello responde al ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, pero dicho accionar también debe guardar armonía con las posibilidades que tiene el menor para poder adoptar plenamente su decisión de integrar dicha relación. Por lo tanto, **se exige que la misma no haya sido producto de un oportunismo del servidor público en mérito a circunstancias especiales que vinculen su propia actividad en la entidad para la cual trabaja**, pues ello sí implicaría una afectación a principios y valores que rigen la función pública, y que son recogidos en la Ley N° 27815.

### Sobre la falta atribuida al impugnante

30. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, al impugnante se le sancionó, específicamente por haber mantenido una relación sentimental con la menor M.M.L.S., alumna del 3º año, sección “C” de secundaria de la Institución Educativa “Virgen del Carmen” de Villa María del Triunfo. En este contexto, el impugnante habría mantenido conversaciones mediante el aplicativo WhatsApp, enviándole mensajes a la menor con tenores como los siguientes: “te

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

quiero mucho", "eres mi joyita mi amor", "eres mi engréida", "no te cambio por nadie" o "mi princesa". En consecuencia, habría configurado la falta prevista en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley N° 29944.

31. Respecto a ello, el impugnante, a lo largo de su descargo y su recurso de apelación, ha negado sostener una relación sentimental con la menor. Sin embargo, teniendo en consideración que esta clase de conductas entre un docente y alumna supondría una contravención a los principios y deberes éticos a los que se sujeta un servidor público, resulta lógico que una relación sentimental de este tipo no tenga un reconocimiento público, por tanto, existen razones justificadas para mantener en la clandestinidad esta clase de conductas.
32. A partir de esa premisa, esta Sala considera que, para efectos de determinar si realmente existió una relación sentimental entre el impugnante y la menor M.M.L.S., es preciso los indicios de su existencia.
33. Así las cosas, de la documentación obrante en el expediente administrativo se puede advertir el mérito de la transcripción de las conversaciones mantenidas por el impugnante con la menor de iniciales M.M.L.S. a través de WhatsApp y en cuyo tenor más resaltante incluye las siguientes frases: "Mi princesa te quiero mucho", "Todo me gusta de ti pero menos que te acuestes con otro", "Nunca quiero alejarme de ti", "Te siento parte de mí", "quiero estar a tu lado siempre", "Eres lo mejor que tengo", "Verás que nunca te dejaré", "Eres mi todo", "Quiero verte en el video princesa", "Mañana te cargaré pues hija linda", entre muchas otras expresiones de este tipo.
34. El impugnante niega tanto en su descargo como en su apelación, haber sido la persona que mantuvo esa comunicación con la menor, negando incluso la existencia de una relación sentimental y hasta amical con la menor<sup>19</sup>. No obstante, su defensa no resulta coherente, pues en la misma línea, insiste en que todo se ha expresado en tono paternal, lo que, al margen de la justificación, supone a este Colegiado el reconocimiento de que los chats existieron y fueron mantenidos en dichos términos.

Por ejemplo, en su recurso de apelación indica: *"(...) de esta comunicación que se encuentra recortada y fuera de contexto no hay expresiones inmorales, obscenas, insinuaciones u otro término de contenido sexista; todo lo contrario, son expresiones*

<sup>19</sup>En su escrito de descargo indica lo siguiente: *"(...) no significa que haya mantenido alguna relación de íntima o de amistad que se me pretende involucrar (...)".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*de afecto paternal solicitada por la misma estudiante y atendidas por el docente (...)"*.

35. Ahora, es verdad que en el expediente obran pruebas que la menor M.M.L.S. se refería al impugnante como su padre, tal y como lo prueba esta fotografía:



36. Pero también obra en el expediente la declaración del apoderado de la menor (hermano mayor) producida el 10 de junio de 2022, en donde este reconoce que había signos de confianza entre la menor M.M.L.S y el impugnante, narrando incluso una oportunidad en la que, junto con el propio apoderado de la menor, se reunieron para celebrar las buenas notas. Asimismo, el citado apoderado reconoce que la menor M.M.L.S. le ha manifestado que ve como un padre al impugnante, pero que él no le cree.
37. Esta declaración denota que el impugnante, en efecto, sí tenía un grado de cercanía con la menor, tanto así que compartía momentos fuera del aula de clases, como lo constata el apoderado de la menor.
38. También es una prueba de la cercanía entre el impugnante y la menor M.M.L.S., la fotografía que obra en la resolución de inicio del presente procedimiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrativo disciplinario, en la cual se puede observar al impugnante darle un beso a la menor en la parte superior de la mejilla.



39. Al respecto, en el escrito presentado por el impugnante el 23 de agosto de 2023, indicó lo siguiente:

*“UNDÉCIMO: LA TOMA FOTOGRÁFICA facilitada por la testigo (...) se precisa que esta corresponde al mes de Octubre 2022 y corresponde a la reunión que sostuvieron el APODERADO (...) la estudiante M.M.L.S. (15) y el docente (...) a quien invitaron a reunirse a propósito de su viaje de retorno a Venezuela (...) y al momento de la despedida la estudiante le solicita una toma fotográfica con su celular, accediendo el docente que se acerca y en un [ilegible] de despedida **da un beso en su frente; captando esa instantánea la estudiante y que ha compartido con sus compañeros; no constituyendo nada indebido como se pretende indebidamente**”.*

40. Entonces, si supuestamente el impugnante no tenía un grado de cercanía con la menor, o como dice él, no tenía ni siquiera una amistad ¿por qué le daría un beso? Esta conducta es por demás incongruente con su defensa, denotando, que esta no se ha ejercido dentro de parámetros de veracidad.

Recordemos que en su escrito de descargo el impugnante había señalado lo siguiente: *“(...) no significa que haya mantenido alguna relación de íntima o de amistad que se me pretende involucrar (...)”.*

41. Estos indicios llevan a considerar a esta Sala que el impugnante y la menor sí tenía una relación sentimental que pretendieron encubrir bajo la excusa de una relación paternal inexistente.
42. Es importante aclarar que, aunque en su descargo el impugnante presenta una declaración jurada de la menor, quien afirma que le tenía un importante afecto al impugnante por considerarlo como un padre, tal declaración no puede ser tomada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

como una prueba plena para determinar la inexistencia de una relación sentimental, pues, cabe la posibilidad que la menor, precisamente por la cercanía entre ambos, lo haya querido favorecer con dicha declaración.

43. De esta suerte, la conducta infractora del impugnante es patente, pues a todas luces ha excedido los estrictos límites que debieron haber mediado para con la menor involucrada, alumna suya, quien, por no tener plenamente desarrolladas sus facultades mentales, dada su prematura edad, no podía ser consciente de los compromisos emocionales (y posiblemente físicos, aunque de ello no hay constancia) que estaba contrayendo con el impugnante; quien, a diferencia de aquella, sí podía discernir sobre dicha interrelación.
44. Lo anterior se agrava al tener presente que el impugnante se desempeñaba como docente de la menor, por lo que mantuvo, a su respecto, especiales deberes de protección, conforme prevé no solo la normativa específica del servicio educativo, sino la normativa del servicio civil en general, tal como se tiene establecido en el Código de Ética de la Función Pública.
45. Frente a tal imputación, debemos indicar que el profesor presta **un servicio público esencial** dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Su labor es sumamente relevante, inclusive trasciende del aula de clases, en tanto, coadyuva al fortalecimiento de la identidad peruana, la ciudadanía y la democracia. Es por esa razón que la Ley N° 29944 establece que la profesión docente se ejerce en el **marco del compromiso ético** de formar integralmente al educando, exigiendo expresamente al profesor en el marco de la ética: **idoneidad profesional, comportamiento moral** y compromiso personal con el aprendizaje de cada alumno<sup>20</sup>. Le exige entonces tomar decisiones y realizar acciones que se funden en la ética y los valores de la sociedad, entendiéndose, debe actuar con probidad.
46. En esa línea, este Tribunal ha expresado en numerosos pronunciamientos que en virtud del artículo 39° de la Constitución Política del Perú, todo empleado público se encuentra al servicio de la Nación; y, por esta razón, tiene el deber de sujetarse

<sup>20</sup>**Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 3°.- Marco ético y ciudadano de la profesión docente

La profesión docente se ejerce en nombre de la sociedad, para el desarrollo de la persona y en el marco del compromiso ético y ciudadano de formar integralmente al educando. Tiene como fundamento ético para su actuación profesional el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores y el desarrollo de una cultura de paz y de solidaridad, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad peruana, la ciudadanía y la democracia. Esta ética exige del profesor idoneidad profesional, comportamiento moral y compromiso personal con el aprendizaje de cada alumno”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

escrupulosamente a los principios, obligaciones y prohibiciones que deriven del ejercicio de la función pública en pos de la buena administración, la transparencia, la neutralidad, la eficiencia y la **ética pública**. De este modo, por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado, en un servidor público recaen mayores cargas que aquellas a las cuales pueden estar sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la administración pública, exigiéndosele así desterrar cualquier comportamiento que pudiera afectar la buena administración, la transparencia y la **ética pública**.

47. Cuando se habla de ética pública nos referimos sencillamente a la ética aplicada y puesta en práctica en el ámbito público. Esta señala **principios y valores deseables** para ser aplicados en la conducta del hombre que desempeña una función pública<sup>21</sup>. Al respecto, Gómez Pavajeau refiere que, en relación con la función pública, por medio de los deberes éticos lo que se busca es que la idea de servicio a los intereses generales **preceda la actuación** de cualquiera que realiza una función pública, pues, el funcionario está al servicio de la comunidad.
48. De esta manera, a fin de garantizar la satisfacción del interés general, la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos son los que deben regir la actividad de todos los servidores públicos; pues, de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no. Se prescriben principios generales que comprometen, se establecen deberes que obligan y se disponen prohibiciones que limitan el ejercicio de la función pública, tal como se indica en el documento: Integridad Pública: Guía de conceptos y aplicaciones, elaborado por la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros. Y, en virtud del mandato constitucional antes indicado, el artículo 4º de la Ley N° 27815 enfatiza que el ingreso a la función pública implica tomar conocimiento de dicho código ético y **asumir el compromiso de su debido cumplimiento**. Con lo cual, quien ingresa a la administración pública debe cumplir concienzudamente los principios, deberes y prohibiciones que recoge este código ético.
49. Así, tenemos por un lado, que el numeral 2 del artículo 6º de la Ley N° 27815 establece que todo servidor público debe actuar con rectitud, con lo cual, debe dejar de lado todo provecho personal en el ejercicio de su función, con el fin de satisfacer el interés general. En otros términos, no puede usar su función para generarse un beneficio *intuitu personae*.

<sup>21</sup>BAUTISTA, Oscar Diego. "Ética Pública y Buen Gobierno. Fundamentos, estado de la cuestión y valores para el servicio público. Instituto de Administración Pública del Estado de México. Primera Edición. Toluca 2009, ps. 31 - 32.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

50. De otra parte, el numeral 4 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 exige contar con tres aptitudes para ingresar y **ejercer** la función pública: aptitud técnica, aptitud legal y aptitud moral. Esta última cobra relevancia en el presente caso, y debe ser entendida como: *"la consistencia de la actuación de una persona con los valores y reglas establecidos en la sociedad y congruente con los parámetros éticos exigibles para el ejercicio de la función pública, de manera que su designación, nombramiento o contratación no resulte incoherente ni suponga un cuestionamiento para la entidad ni afecte el servicio a la ciudadanía orientado hacia el interés general y la creación de valor público"*<sup>22</sup>.
51. Es bajo estas premisas que, para este cuerpo Colegiado, no cabe duda de que, dada la naturaleza de la función docente, el que un profesor/a sostenga una relación sentimental con un menor - estudiante, aun cuando este/a pueda ser titular del derecho a la libertad sexual (entre 14 y 17 años), colisiona con los valores que impone el marco ético de la Ley Nº 29944, **haciendo moralmente inaceptable tal comportamiento, más aún cuando la cercanía para crear una relación sentimental se genera precisamente por su función docente, es decir, se obtiene un provecho personal -moralmente inaceptable- gracias a su función.** Su rol es orientar al alumno y promover el bienestar de este, asegurando que reciba un buen trato, brindándole protección integral, tal como se desprende de la Ley Nº 27337, Ley Código de los Niños y Adolescentes, lo que no resulta congruente con un comportamiento como el analizado.
52. Por tanto, de constatarse un comportamiento como el descrito, se estará ante una pérdida de aquella idoneidad moral que exige la función docente, lo cual ameritaría la separación de la función pública por carecerse de una aptitud indispensable para su ejercicio.
53. Consecuentemente, **para este cuerpo Colegiado, está acreditada la configuración de la falta prevista en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944, al haber transgredido los principios de probidad e idoneidad recogidos en los numerales 2 y 4 del artículo 6º de la Ley Nº 27815.**

#### Sobre los demás argumentos del recurso de apelación

54. En su recurso de apelación, el impugnante ha señalado que se habría afectado el principio de verdad material; que el testimonio del menor M.A.R. no es adecuado desde los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario Nº 02-2005/CJ-116; que de las conversaciones mantenidas con la menor no hay expresiones inmorales,

<sup>22</sup>Ver: Opinión Técnica Nº 011-2023-PCM/SIP, emitido por la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

obscenas, insinuaciones u otro término de contenido sexista; y que el impugnante no cuenta con deméritos y no registra apertura de procesos disciplinarios.

55. Como se ha detallado precedentemente, la Entidad ha logrado determinar con fehaciencia la responsabilidad administrativa del impugnante, al verificar que no respetó los deberes propios de su condición de docente. Por lo que no cabe reiterar las razones por las que el principio de verdad material se ha visto respetado en este caso.
56. De otro lado, sobre el cuestionamiento al testimonio del menor de iniciales M.A.R., este cuerpo Colegiado debe precisar que la conducta del impugnante importó un carácter público, pues varios compañeros de clase de la menor involucrada fueron testigos de los "tratos preferenciales". No obstante, para esta Sala, tales declaraciones no resultan trascendentes para determinar la concurrencia de la falta imputada, pues existen otras pruebas de la culpabilidad del impugnante, de acuerdo con lo que hemos desarrollado al momento en el acápite precedente.
57. Finalmente, respecto de la falta de antecedentes disciplinarios, debe señalarse que la conducta del impugnante merece, por sí misma, máximo rigor disciplinario, pues se trata de una infracción de especial gravedad al ver involucrada la formación de una no solo la menor directamente involucrada, sino de todos los demás compañeros de clase, quienes eran testigos de la "relación sentimental" que ambos mantenían, aunque solo con consciencia de una parte, el impugnante. Por lo que no se necesita la existencia de faltas administrativas previas para legitimar la destitución directa del impugnante por los hechos ventilados en esta instancia.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ANIBAL AUGUSTO CHALCO SANTILLAN contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 11653, del 29 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 01 SAN JUAN DE MIRAFLORES, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor ANIBAL AUGUSTO CHALCO SANTILLAN y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 01 SAN JUAN DE MIRAFLORES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 01 SAN JUAN DE MIRAFLORES.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L17/PT2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 20 de 20

